



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción número 2
Úbeda

Juicio Verbal [REDACTED]

SENTENCIA N° [REDACTED]/23

En Úbeda a 24 de octubre de 2023.

Vistos y examinados los presentes autos nº [REDACTED]/22, de **juicio verbal derivado de monitorio** por Dña. [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción número 2 de Úbeda y su partido; seguidos a instancia de EOS SPAIN SL, representada por el Procurador D. [REDACTED], contra D. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por el Procurador D. [REDACTED], se presentó petición de procedimiento monitorio en reclamación de la cantidad de 1263,52 euros.

II.- Admitida a trámite, se dio traslado a la demandada, que presentó escrito formulando oposición al procedimiento monitorio. De dicha oposición se dio traslado a la actora, que presentó escrito impugnando la misma.

III.- No solicitando las partes la celebración de vista quedaron los autos pendientes de resolver.

IV.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido en esencia las prescripciones legales salvo los plazos procesales dado el volumen de asuntos del Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Analizando cada una de las causas de oposición, se ha de mencionar en primer lugar que el demandado no niega ni la suscripción del



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	24/10/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	1/8



contrato ni la existencia de deuda. Alega la usura del contrato y la abusividad de los intereses remuneratorios. En cuanto a la usura, la TAE del contrato de crédito en su modalidad revolving sería del 26,82%.

La STS de 4 de marzo de 2020 señala: “.- *Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*

1.- *Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.*

2.- *El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:*

"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]".

3.- *A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés "notablemente superior al normal del dinero" y "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.*

4.- *La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.*

5.- *En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de "interés normal del dinero" y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de*



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	24/10/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	2/8



crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	24/10/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	3/8



10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

11.- Como consecuencia de lo expuesto, el recurso de casación debe ser desestimado.”.

La reciente STS de 15 de febrero de 2023 señala: “1. Lo que se plantea ahora tiene que ver precisamente con la determinación de cuál era el interés normal del dinero referido a estos contratos de tarjeta de crédito revolving en el año 2004, en que se concertó el contrato y no existían estadísticas del Banco de España, porque fue a partir de junio de 2010 que se desglosó en la estadística la información referida al crédito revolving. A la vista de la jurisprudencia mencionada está claro que el juicio sobre el carácter usurario del interés remuneratorio convenido en este contrato de tarjeta de crédito en la modalidad revolving del año 2004 ha de hacerse tomando, en primer lugar, como interés convenido de referencia la TAE, que en este caso no hay duda de que era del 23,9%. Además, la comparación debe hacerse respecto del interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito revolving. 2. En relación con la determinación de este parámetro de comparación, para los contratos posteriores a que el boletín estadístico del Banco de España desglosara un apartado especial a este tipo de créditos, en junio de 2010, la jurisprudencia acude a la información suministrada en esta estadística para conocer cuál era ese interés medio en aquel momento en que se concertó el contrato litigioso. 6 JURISPRUDENCIA Al respecto, habría que hacer otra advertencia, seguida de una matización: el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. De tal forma que, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras. En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés [TAE] común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	24/10/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	4/8



común del mercado, sino que lo sea "notablemente". El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE. 3. Respecto de los contratos anteriores a junio de 2010, a falta de un desglose específico en los boletines estadísticos del Banco España, no cabe acudir, como pretende el recurso, al índice correspondiente a los créditos al consumo, sino que, como declaramos en la sentencia más reciente 643/2022, de 4 de octubre, en que se cuestionaba un interés del 20,9% TAE, en un contrato de 2001, "es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving". Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE. 4. Una vez determinado el índice de referencia, el tipo de interés (TAE) común para este tipo de contratos de crédito al tiempo de su celebración (2004), hay que valorar el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, esto es: en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero. La ley española no establece ninguna norma al respecto. El art. 1 de la Ley de Usura, al acudir a una fórmula amplia (el interés notablemente superior al normal del dinero), emplea un adverbio para caracterizar ese exceso respecto del interés común del mercado ("notablemente"), que exige una apreciación en cada caso. Un criterio así de abierto, no rígido, exige un juicio o valoración para cada caso, acorde con la búsqueda de la justicia del caso concreto. Esta fórmula legal se acomoda muy bien a un contexto de contratación y litigación como era el español antes de que hubiera irrumpido la litigación en masa, en la segunda década de este siglo. Pero en este nuevo contexto, siendo tantos los miles de litigios que versan sobre la misma cuestión, la aspiración de la justicia viene ahora connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico. Es lógico que, a falta de una previsión legal, se acuda a la jurisprudencia para conocer esos parámetros o criterios de valoración que faciliten la igualdad de trato. Hasta ahora este Tribunal Supremo no ha fijado un criterio uniforme para cualquier contrato, sino que ha ido precisándolo para cada caso controvertido. En la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, razonó que la TAE del contrato (24,6%) era superior al doble del tipo medio de referencia. Lo anterior no significa que el umbral de lo usurario



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	24/10/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	5/8



estuviera fijado en todo caso en el doble del interés medio de referencia. De hecho en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, la TAE del contrato era 26,82% y el tipo medio de referencia algo superior al 20% anual, y sin llegar ni mucho menos al doble del tipo de referencia, se declaró usurario en atención a la diferencia de puntos porcentuales, más de seis, que se consideró muy relevante. La sentencia, conocedora del precedente, justifica por qué no se podía seguir el mismo criterio del doble del interés normal de mercado: "El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito 7 JURISPRUDENCIA revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%". Y, al mismo tiempo, estima muy relevante la diferencia entre el interés convenido y el tipo medio de mercado, superior a 6 puntos: "(...) una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes". En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales. 5. De acuerdo con este criterio, si el tipo medio al tiempo de la contratación sería ligeramente inferior al 20%, el interés pactado (23,9% TAE) no supera los 6 puntos, por lo que no se considera notablemente superior al tipo medio. En consecuencia, procede desestimar los motivos del recurso de casación."

Pues bien, siendo el contrato de 2015, el índice publicado por el Banco de España para el año 2015 de las tarjetas de crédito y tarjetas revolving sería el 21,13%, siendo que el TAE pactado en el contrato sería el 26,82%, por lo que no superaría los seis puntos, no considerándose por tanto notablemente superior al interés del dinero y desestimándose por tanto la pretensión de usura formulada por la parte demandada.

Tras ello se ha de analizar si el contrato o en concreto el interés remuneratorio sería nulo conforme a la legislación de consumidores y usuarios. Como anteriormente se ha señalado, la STS de 2020 antes citada señala que al tener el demandado la condición de consumidor, el control de la estipulación que fija el



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	24/10/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	6/8



interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores. No se discute por las partes la condición de consumidora de la parte demandada. Nos hallamos ante un contrato con consumidor, contrato de adhesión, y que contiene condiciones generales de la contratación según se evidencia del mismo. Sentado lo anterior, habría que analizar si superaría el control de transparencia alegado por la parte demandada, y la respuesta ha de ser negativa; en primer lugar, se trata de un contrato de crédito/préstamo, en el que las condiciones del préstamo se encuentran destacadas, mientras que el tipo de interés del contrato de crédito se encuentra enmascarado; así, no se rellenan los apartados del TIN y TAE del contrato de crédito en el lugar habilitado para ello en el formulario, y es después, en un pie del apartado, donde se establece el TAE del 26,82%, en caracteres minúsculos, lo cual lleva a confusión; junto a ello, las cláusulas del contrato que se aportan serían de difícil lectura y abigarradas. En definitiva, no superaría la inclusión de las cláusulas objeto de debate el control de transparencia, ni se justifica que pasaran el control de incorporación, por lo que no cabe sino concluir que no se encuentran válidamente incorporadas al contrato, tratándose de un contrato en el que, por su contenido, prácticamente no se finaliza de pagar nunca, teniendo al consumidor "cautivo". Por lo expuesto, procede estimar la oposición formulada, estando el prestatario obligado a devolver sólo la suma recibida.

En cuanto a la cantidad objeto de devolución, el demandado señala que el total prestado sería 1486,32 euros y el total devuelto 1258,66 euros, por lo que habría de devolver 227,66 euros. La parte actora se muestra conforme con el total prestado, pero en cuanto a las devoluciones señala que han sido inferiores y que el último pago se realizó en fecha de junio de 2017 y se corresponde con el recibo de 21 de mayo de 2017. Sin embargo, en el certificado de Caixabank que aporta la propia parte actora aparecen las cuotas impagadas, por lo que las no incluidas se habrían abonado, y consecuentemente habría cuotas no incluidas y por tanto abonadas como junio de 2017, septiembre, octubre y noviembre de 2017, o enero de 2018, por lo que la propia documental de la parte actora contradice sus manifestaciones.

Por todo lo expuesto, procede estimar parcialmente la demanda, condenando al demandado a abonar a la actora la cantidad de 227,66 euros.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil no procede expresa imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	24/10/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	7/8



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

aplicación.

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por EOS SPAIN SL, condeno a D. [REDACTED] a abonar a la actora la cantidad de 227,66 euros, sin expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la presente resolución no cabe recurso ordinario.

Por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	24/10/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	ht [REDACTED]	Página	8/8